

STC6478-2014

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de expropiación

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - Vulneración al ordenar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, desconociendo la condición de vulnerabilidad de los ocupantes y sin brindarles albergue provisional.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - Entrega anticipada de dineros: Persona en estado de debilidad manifiesta.

Tesis: «Bajo el anterior contexto, se advierte que si bien el estrado del circuito acusado analizó y explicó porque en el caso concreto no aplicaba el precedente invocado por los accionantes, no se puede dejar de lado que con la entrega anticipada se transgrede el derecho a la vivienda de los promotores y se desconoce su particular situación, pues su inmueble será demolido, no cuentan con recursos económicos y en su familia hay sujetos de especial protección constitucional. Ciertamente, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que en el inmueble residen personas de la tercera edad, un menor y un discapacitado, razón por la que se amerita la intervención del juzgador constitucional al existir una grave amenaza a las garantías esenciales de los accionantes, pues de procederse a la entrega anticipada se quedarían sin lugar en donde vivir y sin que se les entregue efectivamente el dinero antes de aquello. Conforme a lo anterior, se ordenará al despacho accionado que profiera una nueva decisión teniendo en cuenta la situación concreta de los accionantes, particularmente, su condición de sujetos de especial protección constitucional, más cuando la misma empresa demandante solicitó que se le permitiera pagar la totalidad del avalúo por la referida vulnerabilidad hasta que sean tasados el daño emergente y lucro cesante, oportunidad en la cual sufragaría el valor restante.

Es de destacar que la Sala en anterior oportunidad indicó sobre el tema que: Del concepto expuesto en el punto anterior y de lo considerado por la Sala en fallo de 5 de agosto de 2004 (exp. 7611122130002004-00069-01), en el sentido de que aun cuando la negativa del juez encargado del conocimiento del proceso de expropiación a la entrega de dineros al expropiado con antelación a la del bien objeto del litigio estuviera apoyada en la aplicación exegetica de las normas regulativas de ese juicio, bien visto el tema, a la larga encontró que carecía de fundamento jurídico serio y fundado y, por tal razón, era palmariamente arbitraria, pues desconocía el derecho fundamental a la vivienda familiar, el cual debía primar frente al interés general implícito en la obra pública determinante de la venta forzada, entendimiento que, por lo demás, ha sido reiterado, entre otros, en fallo de 23 de enero postrero (exp. 1100122030002006-01847-01); deviene así procedente el amparo constitucional aquí

demandado por Ana Silvia Méndez Núñez, habida consideración que enfrenta una situación semejante a la juzgada en aquellos casos; por consiguiente, de estar acreditadas las circunstancias fácticas indispensables, es claro que tiene derecho a recibir por lo menos la suma que depositó la entidad demandante con la finalidad de obtener la entrega anticipada del inmueble, para así aliviar la grave situación que en compañía de su grupo familiar enfrenta.(CSJ STC, 30 ene. 2007, rad. 2006-01881-01).

Asimismo esta Corporación precisó que: (...) el Juez natural hizo una ponderación insuficiente de las circunstancias específicas de los accionantes en contrapunto con las normas que regulan el proceso de expropiación, lo que lo llevó a aplicarlas con excesivo apego a su tenor literal, sin advertir la debilidad manifiesta de los accionantes, dada su avanzada edad, el estado de salud que presentan, y la situación económica por la que atraviesan (...).

4. Esta Corporación en un asunto análogo al que ahora se resuelve, relativo a un proceso de expropiación en virtud del cual se afectaba el derecho a la vivienda digna de quien sería despojado del inmueble que habitaba, señaló que ‘por las especiales y singulares circunstancias que ostenta el caso analizado por la Corte, se justifica y hace menester el amparo constitucional deprecado, con mayor razón si el Estado debe proteger especialmente a las personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta’, lo que la condujo a ordenar la entrega del valor total del avalúo del inmueble como condición para que procediera la entrega anticipada del bien materia de la expropiación (Sentencia de 5 de agosto de 2004, exp. 2004-00069-01. Ver también Sentencia de 25 de noviembre de 2008, exp. 2008-00197-01).

Por otra parte, esta Corporación, frente a un caso en el que se debatía una temática semejante a la del presente asunto y en el que resultaban afectadas las prerrogativas fundamentales de un adulto mayor, manifestó recientemente que ‘...la Constitución Política de 1991 privilegió a las personas de la tercera edad, al tenerlos como sujetos especiales, que requieren de una protección reforzada por parte de la familia, el estado y la sociedad, máxime si se hallan en estado de indefensión económica, física o mental, so pena de violentar su dignidad humana (arts. 5 y 46 C.N.)’ (Sentencia de 9 de febrero de 2009, exp. 2008-00131-01) (...).

5. Como ya se señaló, ha sido doctrina de esta Sala proteger en asuntos como el que es materia de análisis en esta providencia el derecho a la vivienda digna de personas en situación de debilidad manifiesta, para lo cual ha ordenado la entrega anticipada de los dineros correspondientes al avalúo del inmueble materia de la expropiación (...).

6. En razón de todo lo anterior, estima la Sala que dadas las específicas circunstancias de que da cuenta el asunto materia de esta providencia, corresponde, desde la perspectiva constitucional, la entrega anticipada de los dineros a los accionantes (...) que son personas de la tercera edad y se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, atendiendo, claro está, las proporciones a que ellos tengan derecho según sus respectivas cuotas en el derecho de dominio sobre el inmueble (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 24 abr. 2009, rad. 00316-01). »